



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-XV-PVEM-013-2018.

ELECCIÓN IMPUGNADA: DISTRITAL LOCAL 15, TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL NÚMERO XV.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría; actos emitidos por el Consejo Electoral Distrital con Cabecera en el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Inicio del proceso electoral 2017-2018. El quince de diciembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral 2017-2018 en la entidad, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

II.- Campaña Electoral: El domingo veintinueve de abril del presente año iniciaron las campañas electorales para la elección de

diputadas y diputados locales al Congreso del Estado de Hidalgo, culminando el miércoles veintisiete de junio del año en curso.

III.- Jornada electoral. El pasado uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección para la renovación de las y los integrantes del Congreso del Estado.

IV.- Cómputo Distrital. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Distrital Electoral de Tepejí del Río de Ocampo, a las 08:05 horas y ante la presencia de los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de MORENA, dio inicio la sesión especial de cómputo distrital de la elección señalada, misma que al culminar arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN RECIBIDA EN EL DISTRITO XV TEPEJÍ DEL RÍO DE OCAMPO		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	6,510	Seis mil quinientos diez
	10,517	Diez mil quinientos diecisiete
	3,026	Tres mil veintiséis
	2,657	Dos mil seiscientos cincuenta y siete
	3,057	Tres mil cincuenta y siete
	1,353	Mil trescientos cincuenta y tres

VOTACIÓN RECIBIDA EN EL DISTRITO XV TEPEJÍ DEL RÍO DE OCAMPO		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	5,307	Cinco mil trescientos siete
	38,905	Treinta y ocho mil novecientos cinco
	1,828	Mil ochocientos veintiocho
	223	Doscientos veintitrés
Candidaturas no registradas	54	Cincuenta y cuatro
Votos nulos	3,377	Tres mil trescientos setenta y siete
Votación total	76,814	Setenta y seis mil ochocientos catorce

Al finalizar la sesión de cómputo, el Consejo Distrital Electoral Local número 15 con cabecera en Tepejé de Río de Ocampo, Hidalgo declaró la Validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la formula postulada por partido político MORENA, que obtuvo la mayoría de votos.

V.- Interposición del juicio. Con fecha nueve de julio del presente año, a las 12:01 AM el ciudadano JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral número 15 interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el

otorgamiento de constancias de mayoría del distrito electoral citado.

VI.- Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/CD15/026/2018 del presente año fue remitido el medio impugnativo por parte del ciudadano FRANCISCO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, Presidente del Consejo Distrital Local número 15 con cabecera en Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo; recepcionandose en la oficialía de partes de este Tribunal el trece de julio de 2018 dos mil dieciocho a las 02:19 AM.

VII.- Turno a ponencia. El mismo día se registró el expediente respectivo bajo el número TEEH-JIN-XV-PVEM-013/2018 para ser turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su substanciación y resolución.

VIII.- Terceros Interesados. El doce de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal se recibieron escritos del Partido Acción Nacional y MORENA que, en su calidad de terceros interesados expresaron sus alegaciones correspondientes y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.

En la misma fecha, se recibió el oficio IEE/CD15/025/2018 en donde el Consejero Presidente del Consejo Distrital Local número 15 con cabecera en Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo, remitió el Informe Circunstanciado en donde sostiene la legalidad de los actos reclamados que se le atribuyen.

IX. Admisión y requerimiento. En proveído de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se radicó en la ponencia el juicio de inconformidad, asimismo se requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que remitiera diversa documentación para la debida integración del presente medio de impugnación.

X. Admisión, Apertura y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora acordó la admisión de la demanda del juicio que se resuelve, abrió

instrucción y al estar debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución y, en consecuencia, formular el proyecto de sentencia, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 96 último párrafo y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 al 365 y del 416 al 421,422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1 y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Los partidos políticos: MORENA y Acción Nacional, aducen como causales de improcedencia, la extemporaneidad y la presentación del medio de impugnación ante autoridad distinta a la responsable, respectivamente; mismas que resultan infundadas y que en el apartado de revisión de los requisitos generales se declaran improcedentes.

Dicho lo anterior, este Tribunal considera que el expediente en que se actúa se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 352, 356, 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo para la presentación y procedencia del juicio como a continuación se expone.

A. Requisitos Generales.

1.- Forma. El juicio de inconformidad se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no obstante para este Tribunal no pasa desapercibido lo expuesto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JRC-40/2016; que en párrafos posteriores se desarrollará; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

Respecto a la presentación ante la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional aduce la improcedencia del juicio porque no fue presentado ante el Consejo Distrital Local de Tepejí.

Es infundada la causal invocada, toda vez que atendiendo a los razonamientos de la Superioridad en el expediente en cita, de la interpretación extensiva y progresiva de los artículos 425, en relación con el 344 segundo párrafo del Código Electoral de la entidad, así como de conformidad con lo plasmado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe privilegiarse una tutela judicial efectiva más allá de cualquier formalismo que impida la revisión de los actos de autoridad, en donde si bien como regla general se contempla la improcedencia de los juicios cuando no se

presentan ante la autoridad responsable, también existen excepciones a la misma dependiendo del caso concreto.

En este caso, en observancia a los principios *pro personae* y *pro actione* que se reconocen en las normas internas e internacionales antes descritas debe considerarse que el juicio de inconformidad cumple con el requisito de procedencia en estudio, considerando que el organismo público autónomo encargado de la organización y desarrollo de las elecciones es un solo ente público, que para mayor efectividad de sus actos se apoya en la figura de los órganos desconcentrados (Consejos Distritales y Municipales) a fin de garantizar a la ciudadanía y actores políticos una verdadera participación en el proceso electoral; por lo que si el objeto de la interposición de los medios de impugnación es controvertir los actos de autoridad y la publicidad de dicha inconformidad, en el caso específico se consideran satisfechos, dado que de las constancias del juicio que se resuelve se advierte que luego de la presentación de la demanda ante el Instituto Estatal Electoral se emitieron actos encaminados a la notificación de la misma tanto al Consejo Distrital Local número 15 con cabecera en Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo, así como al resto de los partidos políticos participantes en esa demarcación; tan es así que dentro de la temporalidad exigida por el numeral 362 fracción III del Código de la materia, comparecieron con el carácter de terceros interesados el Partido Acción Nacional y MORENA por así haberlo considerado de conformidad con sus intereses, al igual que a través del informe circunstanciado compareció la autoridad considerada responsable.

2.- Legitimación. La parte actora cuenta con la legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos del artículo 423 de la ley de la materia, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México tiene el carácter de partido político con registro nacional participante en el proceso electoral 2017-2018 para la renovación del Congreso Local en el Estado de Hidalgo y fue interpuesto por JAVIER GONZÁLEZ GARCÍA en su calidad de

Representante Propietario acreditado ante el Consejo Distrital Electoral de Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo, tal como se acredita con su participación en la Sesión de Cómputo de dicho Distrito, que por ser documental pública tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 361 fracción I del Código estatal de la entidad.

3.- Oportunidad. La demanda fue presentada en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los 4 días siguientes contados a partir del siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital, de conformidad con el artículo 351 del código de la materia.

Esto se afirma contrariamente a lo que sostiene el PARTIDO MORENA en su carácter de tercero interesado, quien aduce que el recurso que se resuelve fue presentado de manera extemporánea dado que su fecha de presentación fue a las 12:01 horas del nueve de julio de dos mil dieciocho.

Ello, tomando en cuenta el contenido del Acta de Sesión Especial de Cómputo Distrital celebrada el cuatro de julio del año en curso en el Consejo Distrital Local número 15 con cabecera en Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo, se observa que la sesión concluyó a las 11:03 horas del cuatro de julio del año en curso con la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la formula ganadora; por lo que el término de cuatro días a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral de la entidad, transcurrió del cinco al ocho de julio de dos mil dieciocho.

En el caso específico, resulta un hecho notorio para este Tribunal que los Juicios de Inconformidad que actualmente se sustancian en esta instancia jurisdiccional en su mayoría fueron hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México y que fueron presentados en las oficinas centrales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Además, de conformidad con la información remitida a este órgano jurisdiccional en el oficio IEE/SE/DEJ/451/2018 de diecinueve del mes y año en curso por dicha autoridad administrativa, se obtiene que

derivado de la certificación de los libros de registro de las personas que ingresaron a sus instalaciones, y de los escritos que fueron presentados en su oficina receptora, se constata que los Juicios de Inconformidad se comenzaron a recibir de manera consecutiva a partir de las 23:10 horas del ocho de julio en que se recibió la primera demanda (Juicio de Inconformidad Distrito Tula), y continuadamente se fueron presentando las siguientes, observando que existe una diferencia entre la presentación de cada recurso que data de entre uno, dos, tres y seis minutos; tan es así que el recurso que precede al que se resuelve fue presentado a las 23:59 horas del nueve de julio de dos mil dieciocho (Juicio de Inconformidad Distrito Zimapan), en tanto que el siguiente registro fue de las 00:03 horas del día siguiente (Juicio de Inconformidad Distrito Metepec).

Mecánica de recepción que fue detallada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en su oficio IEEH/SE/DEJ/452/2018 de diecinueve de julio de dos mil dieciocho donde además se narrará con claridad la presencia de los representantes del Partido Verde Ecologista de México en dichas instalaciones a partir de las 23:10 horas en que una persona del sexo femenino presentó el primer juicio de inconformidad y que derivado de los actos realizados, la segunda demanda se recibió hasta las 23:43 horas, pero que derivado del vencimiento del plazo legal, una persona del sexo masculino presentó ocho demandas más que se recibieron con una diferencia de un par de minutos y con motivo de la separación de los originales con los acuses respectivos y de la documentación anexa, originó que los últimos tres medios de impugnación se registraran a las 00:01 horas el de Tepejí del Río de Ocampo y a las 00:03 horas los de Metepec y Tulancingo; documento que al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones tiene pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 357 fracción I inciso c) y 361 fracción I, del Código Electoral de la entidad.

Por lo cual puede válida y lógicamente concluirse que dada la diferencia de minutos en que se fueron presentando cada uno de los

recursos que hizo valer el Partido Verde Ecologista de México, el que en este acto se resuelve se estima interpuesto dentro del término legal concedido para ello, pues a pesar de que su recepción fue a las 00:01 horas del nueve de julio del año en curso, existe presunción lógica y fundada que obedeció al orden en que fueron recibidos por la autoridad administrativa todos los escritos de demanda y al tiempo necesario que les tomó su recepción y registro; lo cual no constituye una causa imputable al recurrente, sino que fue producto del tiempo necesario que le tomó a la autoridad administrativa la recepción de cada uno de los escritos que presentó el inconforme el mismo día y en las mismas instalaciones; tal como se acredita de la documental pública remitida a esta autoridad, cuyo valor probatorio es pleno en términos de los artículos 357 fracción I y 361 fracción I, del Código Electoral de la entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **“PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)¹”**.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito 15, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula decretada como triunfadora, actos que fueron realizados por el Consejo Distrital

¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

Electoral Local número 15 con cabecera en Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO.- Estudio de fondo

A) Fijación de la litis. La cuestión planteada consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito 15 que se impugna, o bien, otorgar constancia de mayoría a la formula que resultó ganadora de acuerdo con los nuevos resultados, o en su caso, declarar la nulidad de la elección por alguna de las causales que contempla el artículo 385 del Código Electoral.

B) Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para el estudio de los agravios. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 368 del Código Electoral, este Tribunal tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir y obtener de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; además de estar obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el que se promueve este medio de impugnación a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes para acreditar la ilegalidad del acto combatido con independencia de que

estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 3/2000² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; al igual que la diversa jurisprudencia 2/98 de la misma autoridad con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**³.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos que generen la identificación de la causa de pedir; que la parte actora debe cumplir, como mínimo, con la cita de las causales de nulidad que, en su concepto, se actualizan en cada una de las casillas cuya votación tilda de ilegal, expresando hechos concretos por los cuales se podría decretar la nulidad demandada por la parte actora.

C) Análisis de los agravios.- En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este órgano jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones, se procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y/o conceptos de violación hechos valer, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el actor o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda; ello en observancia a la Jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

² Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁴; al igual que lo plasmado en la diversa jurisprudencia 4/2000, también emitida por dicha instancia superior de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵**.

Además tomando en cuenta que la no transcripción de los agravios expuestos por las partes no les irroga perjuicio ni transgrede sus garantías constitucionales y legales ni se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplirse en cualquier resolución, esta autoridad jurisdiccional colegiada una vez analizado en su integridad el escrito impugnativo, hará un señalamiento sintetizado de los puntos controvertidos, estudiándolos y dándoles contestación de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 58/2010, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁶**.

Ahora bien, de la lectura del medio de impugnación, este Tribunal advierte que el inconforme plantea como agravios los siguientes:

PRIMERO.- Error o dolo manifiesto en el cómputo de los votos consignados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), en los resultados preliminares y en el Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral, que generan una irregularidad grave, generalizada y no reparable en la jornada electoral que ponen en duda la certeza de la votación; actualizándose en consecuencia la causal prevista en el artículo 384 fracción XI del Código Electoral de Hidalgo.

SEGUNDO.- La votación fue recibida por personas u órganos distintos a las facultados por la ley y no pertenecientes a la sección electoral, ya que en las casillas señaladas su

⁴ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ Novena Época, número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

*integración fue con personas distintas a las publicadas en el Encarte, o bien la sustitución que se hizo de los funcionarios de casilla no fue conforme al procedimiento legal por lo cual se actualiza la causal prevista en la **fracción II del artículo 384 del Código Electoral de Hidalgo.***

Tal como se aprecia en la casilla donde fue el Presidente fue sustituido por el Secretario ARIEL SERRANO MOCTEZUMA sin dejar constancia del motivo ni de la forma en cómo se obtuvo el material electoral para la instalación de la casilla.

TERCERO.- *Existe error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas enlistadas en el cuadro inserto, ya que los resultados de la actas de jornada no corresponden con lo publicado en el PREP; además existen errores aritméticos en las casillas listadas por no existir correspondencia en los rubros que deben arrojar un resultado “0”; por lo que solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 384 del Código Electoral de la entidad, toda vez que los resultados trascendieron al computo distrital que se hizo de los mismos.*

CUARTO.- *La votación se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, toda vez que la recepción fue hora anterior o posterior a la establecida en el Código Electoral sin causa justificada; hecho que trajo consigo la carencia de vigilancia por parte de los representantes de todos los partidos políticos contendientes, ya que no se presenció la instalación de las casillas solicitando la nulidad de la casillas que se encuentran en el “acta de tres de julio de dos mil dieciocho, página 15” (sic), configurando en consecuencia la causal prevista en la fracción VII del artículo 384 del Código de la materia.*

Causales antes descritas que, a juicio del promovente, violentan los principios rectores del proceso electoral que ponen en duda los resultados de la votación y causan perjuicio a su representado; para lo cual aporta los medios de prueba que estima pertinentes e idóneos y **en concreto solicita el recuento parcial de las casillas instaladas en el Distrito Electoral número 15 con cabecera en Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo.**

A los argumentos planteados por el partido recurrente, **el Partido Acción Nacional en su carácter de Tercero Interesado y el Consejo Distrital Local número 15 con cabecera en Tepejí del**

Río de Ocampo, Hidalgo, en sus respectivos escritos, afirman que el Programa de Resultados Preliminares no tiene validez oficial; que los agravios del actor son afirmaciones vagas, generales e imprecisas, en virtud de que no señala las secciones y casillas en las que solicita se anule la votación; que no expresa los posibles errores o rubros discordantes; que los resultados no son determinantes para el resultado de la votación y que la ley de la materia establece las causas justificadas por las que pueden abrirse o cerrarse las casillas antes de los horarios establecidos por la norma; razón por la que solicitan que los agravios del inconforme se declaren infundados.

En este contexto, previo a proceder al análisis de los motivos de inconformidad que plantea el recurrente, es menester señalar que este órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que fueron invocadas por el actor sin que aporte los elementos mínimos indispensables para su estudio, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 417 del Código Electoral es un requisito especial del escrito de la demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas, debido a que tal omisión ***no puede ser estudiada ex officio*** por esta autoridad puesto que **tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal**, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir conceptos de violación que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación en determinadas casillas en particular.

Así también, conviene señalar que para que esta autoridad esté en aptitud de realizar el estudio de los conceptos de violación o de los agravios planteados, basta con que el recurrente exprese en su demanda la causa de pedir, esto significa que su petición no necesariamente debe plantearse a manera de un silogismo jurídico, o

bien, bajo cierta redacción sacramental; no obstante, esto no implica que los justiciables se limiten a realizar meras afirmaciones genéricas, abstractas y ambiguas, carentes de sustento fáctico o fundamento jurídico, pues es obvio que a **ellos les corresponde exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman a la autoridad responsable.**

Dicho de otra manera, tienen que señalar de forma precisa la **causa petendi**, misma que se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique a la autoridad la ilegalidad aducida, exponiendo la situación fáctica concreta que, desde su punto de vista, resulta contraria a la legislación de la materia; por tanto, deben exponer un razonamiento que plantee un problema jurídico al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

Un verdadero razonamiento se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Para tal efecto sirve de apoyo el criterio establecido en la jurisprudencia 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS**

AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”⁷.

De igual forma cobra aplicación la diversa jurisprudencia de la V Región, emitida por Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con el rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”⁸.**

Por tanto, cuando lo expuesto por el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación, de manera que su deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano jurisdiccional; argumento que se contiene en la jurisprudencia I.4o.A. J/48, que emitió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito identificada con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”⁹.**

⁷ Novena Época, número de registro 185425, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

⁸ Décima Época, número de registro 2010038, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.

⁹ Novena Época, número de registro 1003712, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.

PRIMER AGRAVIO

Con base en lo expuesto, en su primer agravio, el Partido Verde Ecologista de México señala la **discrepancia entre los resultados consignados en el Programa de Resultados Preliminares (PREP), los resultados preliminares y los consignados en el acta de sesión de cómputo del Consejo Distrital responsable**, lo cual genera un error o dolo en el cómputo de los votos y con base en el cual solicita el recuento parcial de los mismos, y que desde su punto de vista constituye una causal genérica de nulidad.

Es **INOPERANTE** su disenso, en razón de que los datos que expresa en su demanda y de los que obtiene sus inferencias para sostener las violaciones aducidas que le causan perjuicio a su representado no corresponden al Distrito Electoral número 15 con cabecera en Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo, toda vez que de las tablas contenidas en su escrito de demanda se observa que según su dicho se recibieron un total de 75,447 (setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete) votos en las 206 casillas que se instalaron para ello; sin embargo, del Acta de Sesión de Cómputo del Distrito Electoral y del Encarte concerniente al Distrito que ahora se resuelve, se obtiene que se recibieron un total 76,814 (setenta y seis mil ochocientos catorce) votos en las 198 casillas que se instalaron para ello;

Por tanto, al no existir correlación entre los hechos aducidos por el actor con los imputables a la autoridad responsable es evidente la INOPERANCIA de su argumento, dado que las conclusiones que obtiene del análisis de los datos señalados no corresponden a los publicados por el Instituto Estatal Electoral en los mecanismos de conteo rápido y preliminares; y por ende la improcedencia del recuento parcial de los votos recibidos en el Distrito Electoral Local número 15 con cabecera en Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 2a./J. 108/2012 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

identificada con el rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”¹⁰.

Máxime que como lo sostiene el actor, los resultados que arroja el Programa de Resultados Electorales Preliminares no trascienden en el norma desarrollo del proceso electoral, dado que solo es de carácter informativo y no vinculante en virtud de su único objetivo es proporcionar una tendencia de los posibles resultados que adquieren carácter definitivo cuando se realiza la Sesión de Cómputo correspondiente

Por otra parte, tocante a su petición relativa a la **solicitud del recuento total de las casillas, es INOPERANTE**, en razón de que el artículo 200 fracción I inciso b, del Código Electoral del Estado, señala con claridad que deberá proceder el recuento de votos en la totalidad de las casillas únicamente cuando de la sumatoria se establece que la diferencia entre la candidatura ganadora de la elección y la que haya obtenido el segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el distrito.

SEGUNDO Y TERCER AGRAVIOS

En cuanto a los **AGRAVIOS** identificados como **segundo y tercero** relativos a la **recepción de la votación por personas distintas y error o dolo en el computo de los votos en las casillas enlistadas**, resulta pertinente señalar que, del análisis integral de la demanda presentada por el recurrente, a pesar de que en diversos párrafos alude a diversos cuadros insertos que contienen las casillas impugnadas, del contenido de la misma no se observa ningún cuadro esquemático que permita a esta autoridad identificar las casillas impugnadas y mucho menos los rubros discordantes que permitan confrontar los argumentos planteados por el impetrante con lo observado en las documentales que oferta en su escrito impugnativo.

¹⁰ Décima Época, Registro: 2001825, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre 2012, Tomo III, página 1326.

Por lo que, el inconforme incumple con lo previsto en el artículo 424 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en virtud de que no hace el señalamiento preciso e individualizado de las casillas cuya votación solicita sea anulada por las causales en análisis; ello a pesar de que en diversos párrafos de su escrito inicial aduce a una lista, a un cuadro o a un esquema inserto en el cuerpo del mismo; empero de la lectura integral del ocurso no se observa ilustración alguna que contenga la citación específica de las casillas que a su juicio deben anularse.

Razón por la que al no existir la mención individualizada de las casillas impugnadas ni la mención específica y concreta de los funcionarios legalmente impedidos para recibir la votación, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra materialmente impedido para verificar la legalidad del acto que reclama el inconforme, por ende su motivo de disenso es **INOPERANTE**.

Al tema específico cobra aplicación la jurisprudencia 26/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**"¹¹.

Respecto a la **casilla 44 Contigua 1** donde afirma que el **Presidente fue sustituido el día de la jornada electoral por el Secretario ARIEL SERRANO MOCTEZUMA**, quien no acredita como se hizo del material electoral para la instalación de la casilla, en virtud de que previamente le son entregados a quien debía fungir como Presidente, debe considerarse como un agravio **INATENDIBLE** en razón de que es de explorado derecho y de conocimiento público y notorio que la sección número 44 y, en consecuencia, la casilla contigua 1, **no pertenecen al Distrito Electoral número 15** con cabecera en Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo, **si no al Distrito Electoral Local**

¹¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

número 08 con cabecera en el municipio de Actopan.

Para arribar a tal conclusión se tomó en consideración el Encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo del Distrito 03; visible a foja número 3; documental pública que, de acuerdo con el numeral 361 fracción I del Código Electoral, tiene valor probatorio pleno.

La misma suerte sigue su agravio relativo a **error o dolo en el cómputo de los votos**, en virtud de que tampoco se aprecia en su escrito impugnativo listado alguno, cuadro o esquema que contenga la mención individualizada de las casillas que solicita sean anuladas en virtud de las irregularidades que aduce; así como no indica los rubros discordantes que generan incertidumbre respecto de los resultados obtenidos, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 417 fracción IV y 424 fracciones II y III del Código Electoral de la entidad, **para que esta autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, resulta inexcusable que el promovente identificara los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hiciera evidente el error en el cómputo de la votación**, pues tales requisitos permiten a esta autoridad hacer un estudio acucioso y exhaustivo de las discrepancias que aduce el actor.

Siendo apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada con la clave 28/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**"¹².

El razonamiento plasmado no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de

¹² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

inconformidad en el que se impugna toda la elección distrital, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades; sin embargo, como en el presente caso acontece, el actor no identifica los rubros en los que señala irregularidades o discrepancias, ni mucho menos aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar alguna de las irregularidades manifestadas. Por lo que atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados es que los pretendidos agravios que plantea el partido inconforme resultan **INOPERANTES.**

CUARTO AGRAVIO

Tocante al motivo de inconformidad identificado como **cuarto** concerniente a la **recepción de la votación en fecha distinta, por haberse recibido la votación antes o después de la hora establecida por la legislación**, lo que generó que la instalación de las casillas no fue vigilada por los representantes de los partidos políticos contendientes, haciendo referencia a las casillas que se mencionan en el “ANEXO DEL ACTA DEL DÍA 03 DE JULIO DEL 2018 PÁGINA 15 (sic)”, del análisis acucioso que se hizo de los medios de prueba que aportó el recurrente, se obtuvo que se refiere al **ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA MESA DE TRABAJO DEL DÍA 3 DE JULIO**, que tuvo verificativo en el Distrito Electoral número 15 en Tepejé del Río de Ocampo, Hidalgo, por parte de los integrantes del Consejo Distrital con la participación de los representantes de los partidos políticos presentes, entre los que no se aprecia la presencia del ahora promovente como representante del Partido Verde Ecologista de México; cuyo inicio fue a las once horas con cuatro minutos y su conclusión sucedió a las once horas con cuarenta y ocho minutos del mismo día, ante la presencia de los representantes, y que durante el desarrollo de la misma se da cuenta que se recibieron la totalidad de los paquetes

electorales (198) de los que se determinó realizar nuevo escrutinio de los siguientes:

Sección	Casilla	Municipio	Causal
1274	Especial	Tepeji	Por detectarse error aritmético
1280	Contigua 1	Tepejí	Por inexistencia del acta
1287	Básica	Tepejí	Por inexistencia del acta
160	Contigua 1	Atitalaquia	Por inexistencia del acta

Por tanto, del anexo aducido por el recurrente en el que se aprecian las casillas contenidas en el cuadro anterior, esta autoridad procederá a analizar las irregularidades mencionadas por el actor, a fin de determinar si se actualizan los presupuestos exigidos por la ley de la materia para declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 384 del Código Electoral de la entidad.

Para ello, es necesario dejar constancia de lo que al respecto prevé dicho precepto legal:

“Artículo 384.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

...

VII. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;...”

Además de indicar los preceptos legales que rigen el desarrollo del proceso electoral, particularmente la jornada electoral en donde se recepciona la voluntad ciudadana. Las disposiciones del Código Electoral de Hidalgo aplicables son:

“Artículo 17. Las elecciones de Ayuntamientos se celebrarán cada cuatro años, la de Diputados cada tres años y la de Gobernador cada seis, el primer domingo de junio del año que corresponda. Los electos tomarán posesión de sus cargos el día cinco de septiembre del año de la elección...”

“Artículo 154. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores propietarios, así como los suplentes generales de las mesas directivas de las casillas deberán presentarse en el lugar donde habrá de instalarse la casilla. Los propietarios iniciaran con los preparativos para la instalación

de la casilla en presencia de los Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.”

“Artículo 155.-...

I. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

...

II. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

...

e. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y...”

“Artículo 157.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

...

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura...”

“Artículo 160.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital o municipal para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva o los Representantes.

Recibido el aviso que antecede, el consejo distrital o municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.”

“Artículo 169.- La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, solo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Solo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.”

“Artículo 170.-...

...

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

I. Hora de cierre de la votación; y

II. Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.”

Además de lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral**¹³, que señala:

*“**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

...

*II. La ley general que regule los procedimientos electorales: a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, **salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;***

De las anteriores disposiciones obtenemos lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias de representantes populares ante el Congreso del Estado tendrán lugar el primer domingo de junio (con excepción de 2018, con base en el transitorio del decreto relativo a la reforma constitucional de 2014) del año que corresponda.
- La jornada electoral se inicia a las 08:00 horas y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 07:30 horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del Acta de la Jornada Electoral, el lugar, la fecha y hora en que dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- **En ningún caso podrá recibirse la votación antes de las 8:00.**
- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral, a partir de lo cual iniciará sus

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, vigente al día siguiente de su publicación.

actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

- Una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

- La votación se cerrará a las 18:00 horas salvo los casos de excepción; asentando en el apartado correspondiente la hora en que suceda lo anterior, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

En este escenario, se precisa que por “**fecha**”, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de 24 horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 08:00 a las 18:00 horas del día de la elección.

Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común; de ahí que por fecha de la elección se debe entender ese período para que se considere válida la instalación de las casillas y la recepción válida de la votación.

Adicionalmente, el propio actor admite que, por fecha de la elección, se entiende al periodo legal por el que se reciben los sufragios de la ciudadanía, el día de la jornada electoral; esto es, de las 8:00 a las 18:00 horas. Por lo que, si el promovente reclama como una irregularidad que se haya recibido la votación en fecha distinta, y señala diversos horarios dentro de las 8 a las 18 horas, entonces no se podría actualizar la causal invocada, al encontrarse la recepción dentro del lapso de la fecha de la elección.

Expuestos los argumentos precedentes es evidente que en las casillas impugnadas, la instalación se realizó dentro del margen que

contempla la normativa electoral, esto en virtud del contenido de las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral de las **casillas 1280 Contigua 1** y **1287 Básica** que se allegaron al presente juicio y que de conformidad con los numerales 357 fracción I y 361 fracción I del Código de la materia poseen valor probatorio pleno.

Respecto de la **primera casilla**, se advierte que la recepción de la votación se inició a las 08:15 horas ante la presencia de la Secretaria y tres Escrutadores, además de CINCO representantes de partidos políticos contendientes, y que el cierre de la votación sucedió a las 18:05 horas ante la presencia de la Presidenta, Secretario y tres Escrutadores de la mesa directiva de casilla y los representantes de partido, entre los que si estuvo presente el representante del Partido Inconforme, sin que ninguno de ellos hiciera alguna manifestación respecto de algún impedimento para realizar su función como vigilantes del desarrollo de la jornada electoral; aunado a que tampoco se presentaron incidentes ni escritos de protesta durante ese lapso de tiempo.

Tocante a la **segunda casilla**, del documento público citado se observa que la recepción de la votación fue a partir de las 09:20 horas del día de la jornada electoral y la hora de cierre sucedió a las 06:00 PM (sic) del mismo día; y que ambos actos se realizaron por los funcionarios de la mesa directiva de casilla ante la presencia de los representantes de los partidos políticos participantes, entre los que se encontraba el del partido inconforme, sin que ninguno de ellos hiciera alguna manifestación respecto de la irregularidad que aduce el recurrente.

Respecto de las casillas **1274 Especial** y **160 Contigua 1**, debe precisarse que de conformidad con el oficio IEE/SE/DEJ/470/2018 de 23 del mes y año en curso que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en alcance al diverso IEE/SE/DEJ/465/2018, no fueron localizadas, entre otras, las Actas

de la Jornada Electoral de dichas casillas, ya que así lo hizo constar el Consejo Distrital Electoral número 15 con sede en Tepejí del Río en el Acta Circunstanciada de faltantes de actas de la Jornada Electoral realizada el seis de julio del año en curso; lo cual genera un impedimento material para poder verificar si la recepción de la votación y cierre de la casilla sucedió fuera de las horas establecidas por el Código Electoral; sin embargo, del Acta de Sesión Extraordinaria de tres de julio del año en curso celebrada por el Consejo Distrital Local número 15 con cabecera en Tepejí del Río de Ocampo, Hidalgo, que toma de base el actor, se aprecia que tales mesas receptoras de votos fueron objeto de recuento durante dicha diligencia, la primera por presentar error aritmético y la segunda por inexistencia de acta; sin que el representante del partido inconforme o algún otro de los presentes hiciera alguna manifestación al respecto en el sentido de haberseles impedido vigilar el desarrollo de la jornada electoral en dichas secciones; documentos antes reseñados que de conformidad con los artículos 357 fracción I inciso b) y 361 fracción I del Código de la materia, al tener el carácter de públicos tienen pleno valor probatorio.

Aunado a lo anterior, el inconforme no aporta ningún elemento probatorio para acreditar su versión, pues si bien es cierto que en el capítulo de pruebas de su escrito impugnativo refiere aportar las actas de la jornada electoral de las casillas estudiadas, es omiso en señalar las horas de apertura y cierre en que supuestamente se cometió la irregularidad aducida para cada una de las casillas.

Asimismo, tampoco aporta algún escrito de protesta o incidente que genere indicios de la transgresión a la normatividad electoral durante la instalación o cierre de las casillas mencionadas en donde se les haya impedido a los representantes de los institutos políticos o candidatos ser partícipes del desarrollo de la jornada electoral; razón por la que al incumplir con la carga probatoria que le corresponde conforme al numeral 360 del Código Electoral de la Entidad, con base en el principio de conservación de los actos

públicos válidamente celebrados ¹⁴ lo correcto es declarar **INOPERANTE** el agravio que hace valer el recurrente respecto de la causal analizada atribuible a las casillas descritas.

Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido inoperante e inatendibles respectivamente esta autoridad jurisdiccional determina confirmar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, ratificar la declaración de validez de la elección y desde luego, el otorgamiento de Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora de la elección para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 15, con cabecera en Tepejí del Rio de Ocampo, Hidalgo; así como la Declaración de Validez de esa elección y la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula ganadora postulada por el partido político MORENA.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

¹⁴ Principio inmerso en la jurisprudencia 9/98 de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quienes actúan con la Secretaria General Rosa Amparo Martínez Lechuga, que autentica y da fe. DOY FE.